

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Junio dieciséis (16) del dos mil veintidós (2022), en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvase a proveer.

**RICARDO LOPEZ SUAREZ.**

**SECRETARIO.**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.*

Riohacha, La Guajira, Junio dieciséis (16) del dos mil veintidós (2022).

### **SUCESION INTESTADA**

**Demandante: ILSE BEATRIZ DAZA QUINTERO**  
**Causante: ANGEL RAMON LUGO MUNIVE**  
**Radicado: 44-001-31-10-001-2022-00217-00**  
**Asunto: INADMISION.**

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por la señora ILSE BEATRIZ DAZA QUINTERO, y a través de ella como representante legal de sus hijos CAMILO ANDRES Y DANNA MARCELA SANCHEZ DAZA, por medio de apoderado judicial doctor LUIS FERNANDO AVENDAÑO CRISTANCHO, causante FELIX RAMIRO SANCHEZ PARDO (Q.E.P.D.); se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto Presidencial 806 del 2020.

- 1.- Con La demanda no se presentó el avalúo de los bienes inmuebles que hacen parte de la masa herencial.
- 2.- Con la demanda no se aportó certificado de avalúo catastral de los bienes inmuebles (art. 444 numeral 4º Código General del Proceso).
- 3.- No se dice en el libelo demandatorio cual fue el último domicilio del causante.
- 4.- No se solicita la liquidación de la sociedad conyugal.
- 5.- No se aporó con la demanda el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal juntos con las pruebas que pretendan hacer valer.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR**, la demanda de SUCESION INTESTADA, promovido por la señora ILSE BEATRIZ DAZA QUINTERO causante FELIX RAMIRO SANCHEZ PARDO, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA** al Doctor LUIS FERNANDO AVENDAÑO CRISTANCHO, como apoderado judicial de la señora ILSE BEATRIZ DAZA QUINTERO, y a través de ella como representante legal de sus hijos CAMILO ANDRES Y DANNA MARCELA SANCHEZ DAZA, en los términos y efectos del memorial a el conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA**  
Juez de Familia Oral del Circuito